

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 194

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de junio de 1989.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Joaquín P. Paguaca y compartes.

Abogado: Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.

Intervinientes: Fernando Antonio Polanco y compartes.

Abogados: Dres. Jaime Cruz Tejada y Manuel de Jesús Disla Suárez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín P. Paguaca, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 401811 serie 1ra., residente en la calle 2 No. 10 Rincón Largo en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en su calidad de prevenido; Banco de Desarrollo Nacional y/o Grupo Financiero Nacional, persona civilmente responsable, y Comercial Unión Assurance Company LTD, representada en el país por B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de julio de 1989, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, quien actúa a nombre y representación de Joaquín P. Paguaca en su calidad de prevenido; Banco de Desarrollo Nacional y/o Grupo Financiero Nacional, persona civilmente responsable, y Comercial Unión Assurance Company LTD, representada en el país por B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., entidad aseguradora; en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el Dr. Jaime Cruz Tejada, en nombre y representación de Fernando Antonio Polanco y Rafaela Corniell; el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en nombre y representación de Marino Antonio Jiménez, el 14 de septiembre de 1990;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley

No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso del Banco de Desarrollo Nacional y/o Grupo Financiero Nacional, persona civilmente responsable, y Comercial Unión Assurance Company LTD, representada en el país por B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., entidad aseguradora, C. por A.;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Joaquín P. Paguaca, prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Sebastián Ricardo, a nombre y representación de Joaquín P. Paguaca, prevenido, Banco del Desarrollo Nacional, S. A. y/o Grupo Financiero Nacional, persona civilmente responsable y la Cía. de seguros La Comercial Assurance Company L. T. D., representada por la Preetzman-Aggerpoln C. por A., entidad aseguradora, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes contra sentencia No. 472 de fecha 21 de junio de 1988, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Joaquín P. Paguaca, culpable de violar los Arts. 49, d y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Juan Enrique Polanco (fallecido), y Mario Jiménez, en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo atenuantes a su favor. En lo que respecta a Porfirio A. Delgado Mora, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta que pueda retenerse como causa generadora en el presente accidente; **Segundo:** Se condena a Joaquín Paguaca, al pago de las costas penales del proceso y las declara de oficio en lo que respecta a Porfirio A. Delgado; **Tercero:** Que debe declarar y declara regulares y válidas a las constituciones en partes civiles, en cuanto a la forma, incoada por Fernando Ant. Polanco, Rafael Cornielle, en sus calidades de padres de la víctima; Juan Enrique Polanco y Mario Jiménez, contra el Banco de Desarrollo Nacional, S. A., persona civilmente responsable y la Comercial Unión Assurance Company LTD, representada por la Preetzmann Aggerholm, C. por A., entidad aseguradora, por haberse circunscrito a las normas legales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena al Banco de Desarrollo Nacional, S. A., en su condición de comitente de su preposé Joaquín Paguaca, al pago de las siguientes indemnizaciones: (a) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), habiéndose comprobado que la falta del prevenido guarda relación con la falta de la víctima, en provecho de Fernando Ant. Polanco y Rafaela Corniell, por los daños morales y materiales causado

por la muerte de su hijo Juan Enrique Polanco; (b): Trescientos Pesos (RD\$300.00), en provecho de ambos, por los daños del motor, propiedad del fallecido, incluyendo depreciación y lucro cesante; (c) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en provecho de Mario Jiménez, teniendo en cuenta que no sufrió lesiones severas en el accidente; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena al Banco del Desarrollo Nacional, S. A., al pago de los intereses legales de la suma principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena al Banco del Desarrollo Nacional, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Manuel Disla Suárez, apoderados de las partes y abogados que afirman avanzarlas en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía. de seguros Comercial Unión Assurance Company LTD, representada por B. Preetzmann Aggerholm, C. por A.; **Octavo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los agraviados Mario Jiménez, Fernando Polanco y Rafaela Corniell, contra Luis Ml. González e Hijo, S. A., y la Universal de Seguros, C. por A., por haber sido efectuada dentro de las normas legales vigentes; **Noveno:** En cuanto al fondo, debe rechazar y rechaza éstas últimas constituciones en partes civiles por improcedente y mal fundadas; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Joaquín P. Paguaca, de generales anotadas en el sentido de condenarlo de Quinientos Pesos (RD\$500.00), al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Joaquín P. Paguaca al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el responsable del accidente lo fue el prevenido Joaquín P. Paguaca, quien admitió los hechos, al introducirse de una vía secundaria a una vía principal, como lo es la autopista Duarte, sin percatarse de que la vía estuviera desocupada, de lo cual se advierte que aun cuando el motorista fallecido no impactara con él, el prevenido fue la causa generadora y eficiente del accidente, por la forma descuidada de introducirse a la autopista Duarte”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Fernando Antonio Polanco, Rafaela Corniell y Marino Antonio Jiménez, en el recurso de casación interpuesto por Joaquín P. Paguaca, prevenido, el Banco de Desarrollo Nacional y/o Grupo Financiero Nacional, persona civilmente responsable, y Comercial Unión Assurance Company LTD, representada en el país por B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., la entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Desarrollo Nacional y/o Grupo Financiero Nacional, persona civilmente responsable, y Comercial Unión Assurance Company LTD, representada en el país por B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., la entidad aseguradora, contra dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Joaquín P. Paguaca en su condición de prevenido

contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Manuel De Jesús Disla Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do